

Expediente No.: ****
Quejoso/Víctima: QV1
Resolución: Recomendación
No. 17/2018
Autoridad
Destinataria: H. Ayuntamiento de
Guasave, Sinaloa.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 12 de octubre de 2018.

Lic. Diana Armenta Armenta
Presidenta Municipal de Guasave, Sinaloa.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3°, 4° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 8°, 22 fracción V y 97 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 1°, 4°, 77 tercer párrafo, 94, 95 y 96 de su Reglamento Interior, ha analizado el contenido del expediente ****, relacionado con la queja que presentó QV1 como víctima de violación a sus derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, primer párrafo y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y, 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

I. HECHOS

3. Con fecha 17 de enero de 2018, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, recibió escrito de queja de QV1, mediante el cual hizo del conocimiento actos presuntamente violatorios a derechos humanos cometidos en su perjuicio, mismos que atribuyó a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa.

4. En dicho escrito, el quejoso manifestó que el día 14 de enero de 2018, alrededor de las 22:30 horas, circulaba en su camioneta acompañado de otra persona, por un camino de terracería frente al paso de desnivel que comunica con la negociación denominada "Home Depot" en la ciudad de Guasave, Sinaloa, cuando se encontraron de frente con una patrulla de la Policía

Municipal, de la cual les aluzaron con un faro; sin embargo, continuaron con la marcha y metros más adelante, la unidad oficial se regresó con las torretas encendidas, les dio alcance y frenó de manera brusca a su lado, por lo cual el quejoso optó por detener la marcha de su camioneta.

5. Acto seguido, los agentes les ordenaron que se bajaran del vehículo y al preguntarles el motivo del acto de molestia, uno de los oficiales contestó que era para realizar una revisión, por lo que de manera inmediata empezaron a examinar la camioneta; por tal motivo, el QV1 cuestionó si existía una orden o una denuncia en su contra, que justificara dicha acción, al mismo tiempo que se identificó como maestro jubilado perteneciente al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

6. En ese momento, QV1 le señaló al servidor público que la conducta desplegada era una violación a sus garantías constitucionales, lo cual al parecer lo molestó, ya que le puso los candados de manos, y simplemente le ordenó que se subiera a la patrulla junto a su acompañante, mientras era empujado y sin informar el motivo de la detención.

7. Además, refirió que, al momento de llegar a las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, insistió en saber el motivo de la detención, por lo que uno de los agentes le manifestó que ya se lo habían informado, lo cual refutó como una mentira, aunque el policía se mantuvo en la misma postura, para después ingresarlos a una celda.

8. Posteriormente, su abogado pagó la multa a la cual se hizo acreedor y antes de retirarse de dichas instalaciones, QV1 intentó saber el número de la patrulla y el nombre de los agentes que lo detuvieron, sin embargo, el personal de dicho Tribunal se negó a proporcionarle tal información.

II. EVIDENCIAS

9. Escrito de queja de fecha 17 de enero de 2018, a través del cual, QV1 expresó hechos que transgredieron sus derechos humanos.

10. Oficio número **** de fecha 17 de enero de 2018, mediante el cual se solicitó a SP2, un informe detallado respecto a los actos que refiere la queja.

11. Con oficio número **** de fecha 23 de enero de 2018, se recibió el informe solicitado en el párrafo que antecede, suscrito por SP1, del cual se desprende, en la parte que interesa, lo siguiente:

11.1. Que efectivamente elementos de esa corporación realizaron la detención de QV1, a las 22:45 horas del día 14 de enero del año 2018, cuando estaba por Boulevard **** y **** en Guasave, Sinaloa, por encontrarse tomando en vía pública y oponerse.

11.2. Que los elementos que llevaron a cabo la detención fueron AR1 y AR2, Encargado de Servicio y Patrullero, de la unidad ****, quienes no efectuaron ningún uso de la fuerza para realizar la misma, lo cual no se hizo constar en el informe policial o parte informativo, debido a que la detención fue por motivo de una falta al Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Guasave, por lo que no se realizan informes en tal supuesto y, que no se le practicó certificado médico a QV1.

11.3. A dicho informe se anexó copia certificada de la “HOJA DE PRESENTACIÓN Y PARTE INFORMATIVO PARA INGRESO A BARANDILLA”, de la cual se desprenden el nombre del detenido o infractor, modo, lugar, modo, fecha y hora de la detención, nombre del oficial a cargo de la detención, número de patrulla, entre otros.

11.4. Asimismo, se anexó copia certificada de la “RESOLUCIÓN” de fecha 14 de enero de 2018, suscrita por AR3, AR4 y QV1, la cual derivó del procedimiento administrativo que se instauró en su contra, al que se le impuso la sanción administrativa de Amonestación, por lo que después de cumplimentada la sanción impuesta, quedó en completa y absoluta libertad a las 23:05 horas del día 14 de enero del año 2018.

12. Oficio número **** de fecha 23 de enero de 2018, a través del cual se solicitó nueva información a SP2.

13. Con oficio número **** de fecha 24 de enero de 2018, se recibió la información solicitada en el párrafo anterior, del cual se desprende, en la parte que interesa, que en ningún momento se le negó información a QV1, respecto al número de patrulla y los nombres de los agentes que lo detuvieron y que tales circunstancias no se hicieron constar en informe policial o parte informativo, debido a que la detención fue por motivo de una falta al Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Guasave, Sinaloa, y no se realizan informes en tal supuesto; sin embargo, sí queda registro de la detención mediante Hoja de Ingreso a Barandilla y Hoja de Resolución, mediante las cuales el personal de Barandilla lleva un control de las personas ingresadas por faltas administrativas.

14. Oficio número **** de fecha 29 de enero de 2018, mediante el cual se solicitó un informe a SP3.

15. Con oficio sin número de fecha 31 de enero de 2018, se recibió el informe solicitado en el párrafo que antecede, del que se advierte que con fecha 14 de enero del presente año, siendo las 10:30 horas, se puso a disposición de ese H. Tribunal de Barandilla, a QV1 por cometer una infracción a los artículos 85, fracción IX, y 130, fracción I, del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Guasave, Sinaloa, consistente en tomar en la vía pública y entorpecer la labor policial. Asimismo, anexó la hoja de entrada con los generales de QV1, como también la resolución emitida por AR3 en turno.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

16. Con fecha 14 de enero de 2018, a las 22:45 horas, QV1 fue detenido por los agentes AR1 y AR2, por faltas al Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Guasave, Sinaloa, al ingerir bebidas embriagantes en la vía pública y ofrecer resistencia o impedir, directa o indirectamente, la acción de los cuerpos policíacos o de cualquier otra autoridad en el cumplimiento de su deber, así como proferirles insultos.

17. QV1 fue trasladado al Tribunal de Barandilla de Guasave, Sinaloa, lugar donde fue registrado con apellido diverso al suyo; no obstante, es posible identificarlo como la misma persona que fue registrada en la base de datos de dicha dependencia municipal, ya que tanto la narrativa planteada en la queja, como la información proporcionada por el citado Tribunal y la propia Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, coinciden estrechamente con las circunstancias de tiempo, lugar y modo.

18. Asimismo, al momento de ser puesto a disposición de dicho Tribunal de Barandilla, AR1 y AR2 omitieron suscribir el informe policial correspondiente, ya que, de acuerdo a los informes proporcionados por la dependencia municipal, éstos no se elaboran cuando la detención deriva de una falta al Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Guasave, Sinaloa, y simplemente lo sustituyen por una hoja de ingreso al Tribunal de Barandilla, denominada "HOJA DE PRESENTACIÓN Y PARTE INFORMATIVO PARA INGRESO A BARANDILLA", la cual no cumple con los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa.

19. Al respecto, se instauró un procedimiento administrativo en contra de QV1, sin contar con el informe policial, el cual es considerado como el instrumento primordial para poder iniciar dicho procedimiento, mismo que culminó con una sanción de amonestación, lo cual se corrobora con el dicho de éste, ya que señaló que la sanción impuesta fue una multa, la cual tuvo que pagar para recobrar su libertad.

20. Por último, es preciso señalar que al momento de que QV1 fue puesto a disposición del Tribunal de Barandilla de Guasave, se omitió la certificación médica de su integridad física, diligencia que es esencial para garantizar la salud de los detenidos mientras se encuentran bajo la custodia de la autoridad, y que incluso, permite ser un elemento probatorio dentro del procedimiento administrativo o proceso penal que se instaure en su contra.

IV. OBSERVACIONES

21. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente que ahora se resuelve, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa considera que existen elementos que permiten acreditar violaciones al derecho humano al derecho a la seguridad jurídica, en cuanto a omitir la elaboración del informe policial homologado y la certificación de lesiones; y al derecho a la legalidad, consistente en violación al debido proceso legal.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la seguridad jurídica.

A) HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Omitir la elaboración del informe policial homologado.

22. La seguridad jurídica es un derecho humano universalmente reconocido, que se basa en la certeza del derecho, es decir, es la prerrogativa que tiene toda persona y que el Estado debe de garantizar, para estar seguro de lo que está prohibido, ordenado o permitido por el poder público.

23. Este derecho permite a toda persona estar segura de que su integridad, sus bienes y sus derechos no serán violentados, o que, si esto último llegara a producirse, se le garantizará la restitución de los mismos o la reparación de los daños que le fueron ocasionados.

24. Es así, que la seguridad jurídica es la certeza del derecho que tiene toda persona, en virtud de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos y recursos legales establecidos.

25. El Estado es responsable de mantener un equilibrio entre las acciones gubernamentales que se aplican y el respeto a los derechos fundamentales de las personas, función que siempre debe ser enfocada al bien común, para mantener un Estado de Derecho idóneo para el disfrute de nuestras libertades y desarrollo en sociedad.

26. Para poder aspirar a ese ambiente de seguridad entre los integrantes de una sociedad, el Estado como máximo exponente del poder público y primer regulador de las relaciones en sociedad, debe de garantizarlo mediante el establecimiento de las disposiciones legales necesarias y a través de instituciones sólidas en el ámbito político, jurídico y legislativo, para lo cual debe brindar a los servidores públicos, las facultades y atribuciones que se necesitan para desempeñar sus funciones adecuadamente y en total respeto a los derechos humanos.

27. En ese sentido, un Estado de Derecho efectivo se presenta cuando los servidores públicos cumplen a cabalidad con sus obligaciones, las cuales tienen como finalidad la de brindar un servicio a la sociedad, y así, garantizar el ejercicio y disfrute de los derechos de las personas; sin embargo, cuando hay

fallas en la función estatal que se encomendó, el marco legal de protección simplemente es ineficaz.

28. En ese tenor, y ajustándonos al caso que nos ocupa, es primordial hablar de los funcionarios encargados de la seguridad pública, los cuales tienen el deber de respetar las máximas plasmadas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece en la parte que interesa lo siguiente:

Artículo 21.

(...)

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

(...).

29. En virtud de la disposición constitucional antes descrita, es claro que la seguridad pública es sumamente importante para mantener el orden en nuestra sociedad, por lo que depende de la labor de las corporaciones policiacas que esto pueda llevarse a cabo con total plenitud y garantizando, en todo momento, un ambiente idóneo para la convivencia social.

30. Dentro de dicha labor, se encuentran una serie de parámetros e instrumentos que se deben seguir por parte de los agentes de policía, ya que su adecuado seguimiento permitirá la certidumbre jurídica dentro de los procedimientos que se sigan a raíz de la intervención que se tengan por conductas tipificadas como delitos o infracciones administrativas, y que culminen en procedimientos en donde se diriman conflictos entre particulares.

31. Cabe destacar, que esta Comisión Estatal, en la Recomendación General número 6, señaló que el informe policial es uno de los elementos esenciales en la labor que realizan los elementos policiacos, ya que es una obligación elaborarlo en cada una de las diligencias que realicen durante su servicio, mismo que debe ser redactado de manera completa, detallada, pronta, objetiva, imparcial y veraz.

32. La importancia del informe policial estriba en que los funcionarios encargados de integrar, analizar y resolver un expediente, ya sea administrativo

o penal, tienen un primer acercamiento con los hechos controvertidos a través de este instrumento, ya que del mismo se desprende de manera detallada y completa, todos los datos que el policía puede recabar a través de los sentidos, de la experiencia criminológica que posee, del sentido común, de los testimonios emitidos por personas que hayan presenciado los hechos (en caso de haberlos) y de las manifestaciones vertidas por las partes conflictuadas; en ese tenor, su elaboración es esencial dentro de un proceso penal o administrativo, que permita resolverlo de una manera justa.

33. En el caso que nos ocupa, con fecha 14 de enero de 2018, a las 22:45 horas, QV1 fue detenido AR1 y AR2, por supuestas faltas al Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Guasave, Sinaloa; sin embargo, los agentes aprehensores omitieron la elaboración del informe policial correspondiente y simplemente elaboraron una hoja de ingreso al Tribunal de Barandilla, denominada “HOJA DE PRESENTACIÓN Y PARTE INFORMATIVO PARA INGRESO A BARANDILLA”, ya que de acuerdo a la información rendida por la autoridad municipal, estos informes policiales no se elaboran cuando la detención deriva de una falta administrativa.

34. Asimismo, aun cuando no se contaba con el informe policial correspondiente, se instauró procedimiento administrativo en contra de QV1, y se le aplicó una sanción de Amonestación por parte del Tribunal Municipal de Guasave.

35. En esa tesitura, se contravino lo señalado por el propio Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Guasave, Sinaloa, el cual señala en sus artículos 190 y 209, en la parte que interesa lo siguiente:

Artículo 190. El Tribunal de Barandilla recibirá las reclamaciones que formulen los ciudadanos o los partes informativos que elaboren los agentes de policía, según sea el caso, sometiendo al presunto infractor al procedimiento que corresponda con base en lo dispuesto en este ordenamiento legal (...).

Artículo 209. El procedimiento iniciará con la presentación del infractor presunto y la elaboración del parte informativo, que deberá ser firmado por el agente de policía que hubiere efectuado la detención y que contendrá como mínimo la información siguiente:

I. Escudo de la Dirección y folio;

II. Nombre y domicilio del presunto infractor, así como los datos de los documentos con los que se acredite;

III. Una relación sucinta de la presunta infracción cometida, anotando circunstancias de tiempo, lugar y modo, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento;

IV. Nombre y domicilio de los testigos si los hubiere.

V. Lista de los objetos recogidos, en su caso, que tuvieran relación con la presunta infracción; y

VI. Nombre, número de placa o jerarquía, sector al que está adscrito el agente que elabora el parte y hace la presentación, así como número de la patrulla.

36. De acuerdo a dichas disposiciones, para poder iniciar un procedimiento administrativo en el Tribunal de Barandilla para el Municipio de Guasave, Sinaloa, se debe de contar con una reclamación por parte de algún ciudadano o con el parte informativo (informe policial) suscrito por los elementos policiales, lo cual nunca se dio en este caso.

37. Al respecto, se contraviene lo dispuesto por los artículos 41, fracciones I y II, y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los cuales a la letra dicen, en la parte que interesa, lo siguiente:

Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;

II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;

Artículo 43.- La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

I. El área que lo emite;

II. El usuario capturista;

III. Los Datos Generales de registro;

IV. Motivo, que se clasifica en;

a) Tipo de evento, y

b) Subtipo de evento.

V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.

VII. Entrevistas realizadas, y

VIII. En caso de detenciones:

- a) Señalar los motivos de la detención;
- b) Descripción de la persona;
- c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;
- d) Descripción de estado físico aparente;
- e) Objetos que le fueron encontrados;
- f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y
- g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

38. Asimismo, los artículos 32, fracciones I y II, y 33 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, señalan lo siguiente:

Artículo 32.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y municipios, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;

II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;

Artículo 33.- Los integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y los municipios, deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

- I. El área que lo emite;*
- II. El usuario capturista;*
- III. Los Datos Generales de registro;*
- IV. Motivo, que se clasifica en:*
 - a) Tipo de evento; y,*
 - b) Subtipo de evento.*
- V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;*
- VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.*
- VII. Entrevistas realizadas; y,*
- VIII. En caso de detenciones:*
 - a) Señalar los motivos de la detención;*
 - b) Descripción de la persona;*
 - c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;*
 - d) Descripción de estado físico aparente;*
 - e) Objetos que le fueron encontrados;*
 - f) Autoridad a la que fue puesto a disposición; y,*
 - g) Lugar en el que fue puesto a disposición.*

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

39. Es así, que la actuación desplegada por AR1 y AR2, es contraria a la ley reglamentaria del artículo 21 constitucional, en materia de seguridad pública, ya que es clara al disponer que cualquier dato que se desprenda del desempeño de sus actividades, los elementos de policía deben registrarlo en un informe policial homologado, y a su vez, remitirlo a la instancia que corresponda, para su análisis y registro, lo cual en el caso que nos ocupa no se realizó.

40. Del mismo modo, es presumible que dicha conducta omisiva sea generada por todos los policías municipales de Guasave, ya que como se pudo apreciar de la información proporcionada por el SP1, no se elaboran informe policial cuando la detención deriva de una falta administrativa, lo cual es sumamente grave para esta Comisión, ya que se deja en indefensión a los detenidos, al no elaborar el instrumento procesal que sirve como sustento en los procedimientos administrativos.

41. Esta Comisión Estatal se pronuncia en favor de que las autoridades hagan cumplir la ley y se apliquen las sanciones correspondientes según sea el caso; sin embargo, para poder cumplir a cabalidad con dicha misión, es necesario ejecutar adecuadamente cada uno de los requisitos establecidos en la ley, como lo es la elaboración del informe policial homologado, derivado de la labor que de manera cotidiana realizan los agentes de policía.

B) HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Omitir certificar lesiones

42. Para esta Comisión Estatal es necesario señalar la importancia que reviste en nuestra entidad el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, el cual establece que el fundamento y objetivo último del estado de Sinaloa es la protección de la dignidad humana y de los derechos humanos que le son inherentes.

43. En este sentido, nuestra Constitución local exige a todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley, como parte integrante del gobierno y, por ende, del estado de Sinaloa, que su actuación no debe encontrarse limitada solamente al respeto de los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna y tratados internacionales, lo que implica una conducta pasiva, sino que además, demanda de éstos una actuación activa, al establecer que su fundamento y objetivo último es proteger la dignidad humana, lo que conlleva que dichos servidores públicos están obligados, durante el ejercicio de sus funciones, a realizar acciones orientadas a garantizar a toda persona en territorio sinaloense el debido goce y ejercicio de los derechos humanos.

44. En esta tesitura y a la luz del artículo mencionado, los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la ley están ineludiblemente obligados a garantizar y respetar los derechos humanos de toda persona que por cualquier circunstancia se encuentre bajo su custodia.

45. Bajo esas circunstancias, resulta preocupante que para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que AR3 haya omitido realizar examen médico a QV1 al momento de su puesta disposición del Tribunal de Barandilla, ya que esta circunstancia no solo le permite a los detenidos garantizar su salud, sino que es considerada un elemento probatorio para el juzgador, ya que se puede determinar el estado físico y/o psicológico que tiene una persona durante la detención y/o mientras se le pone a disposición de autoridad

competente y/o durante el tiempo que cumple la sanción de arresto, lo cual otorga certidumbre al inculpado y establece garantías para inhibir posibles transgresiones por parte de las autoridades mientras se encuentra a su disposición.

46. En razón de lo anterior, el artículo 210 del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Guasave, Sinaloa, señala:

Artículo 210. El presunto infractor será sometido de inmediato a un examen médico para determinar el estado físico y, en su caso, mental, en que es presentado, cuyo dictamen deberá ser suscrito por el médico de guardia.

47. En virtud de dicha disposición, es claro que desde el momento en que se pone a disposición del Tribunal de Barandilla a un detenido, de manera inmediata se le debe practicar una valoración médica por parte del médico adscrito a dicho Tribunal, independientemente que el informe policial no señale alguna situación en la que se pudo afectar su integridad; y, con mayor razón, cuando no se elaboró un informe policial (parte informativo) por parte de los agentes aprehensores, que detalle las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se suscitó la detención.

48. Es así, que AR3 omitió la valoración médica inmediata de QV1, y permitió un riesgo innecesario durante el tiempo que el quejoso estuvo bajo su custodia.

49. Al respecto, el artículo 24 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos determina lo siguiente:

24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad.

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Violación al debido proceso legal.

50. El debido proceso legal se puede entender como los requisitos jurídicos o procesales que se deben cumplir, para poder afectar legalmente los derechos de las personas; es decir, es el medio que sirve para garantizar a toda persona dentro de un procedimiento legal, el ejercicio de sus derechos mediante el seguimiento preciso de los actos jurídicos previamente establecidos en la ley, que aseguren una defensa adecuada.

51. En ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

52. Al respecto, el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...).

53. Dentro de dicha disposición se habla de “formalidades esenciales del procedimiento”, el cual se puede interpretar como el debido proceso, ya que al hablar de un procedimiento administrativo o un proceso en general, se deben respetar cada uno de los requisitos que se necesitan desahogar, con el propósito de no transgredir los derechos de las personas, y así, estar en condiciones para emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.

54. Como ya se estableció en líneas anteriores, los agentes municipales que detuvieron a QV1, omitieron la elaboración del informe policial correspondiente, y lo pusieron a disposición del Tribunal de Barandilla de Guasave, en donde solo elaboraron un documento denominado “HOJA DE PRESENTACIÓN Y PARTE INFORMATIVO PARA INGRESO A BARANDILLA”, el cual resultó suficiente para instaurar un procedimiento administrativo e incluso resolverlo con la sanción de amonestación en contra del hoy agraviado.

55. En ese sentido, en los artículos 190, 209, 222 y 223 del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio Guasave, Sinaloa, se establecen claramente los requisitos que se deben actualizar para poder iniciar un procedimiento administrativo, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 190. El Tribunal de Barandilla recibirá las reclamaciones que formulen los ciudadanos o los partes informativos que elaboren los agentes de policía, según sea el caso, sometiendo al presunto infractor al procedimiento que corresponda, con base en lo dispuesto en este ordenamiento legal y siguiendo los lineamientos establecidos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa.

Artículo 209. El procedimiento iniciará con la presentación del infractor presunto y la elaboración del parte informativo, que deberá ser firmado por el agente de policía que hubiere efectuado la detención y que contendrá como mínimo la información siguiente:

I. Escudo de la Dirección y folio;

II. Nombre y domicilio del presunto infractor, así como los datos de los documentos con los que se acredite;

III. Una relación sucinta de la presunta infracción cometida, anotando circunstancias de tiempo, lugar y modo, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento;

IV. Nombre y domicilio de los testigos si los hubiere.

V. Lista de objetos recogidos, en su caso, que tuvieran relación con la presunta infracción; y,

VI. Nombre, número de placa o jerarquía, sector al que está adscrito el agente que elabora el parte y hace la presentación, así como número de la patrulla.

Artículo 218. En los procedimientos seguidos ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas que tengan relación con la litis, a excepción de la confesional a cargo de funcionarios de la administración.

Artículo 222. El procedimiento ante el Tribunal será personal, oral y público, salvo que por motivos de moral u otros hechos graves, el Tribunal resuelva se desarrolle en privado.

Artículo 223. El procedimiento se substanciará en una audiencia que se desarrollará en los siguientes términos:

I. La audiencia se celebrará aun cuando el presunto infractor, que hubiere sido legalmente citado, no se presente en la fecha y hora señalados para tal efecto, en cuyo caso, se hará efectivo el apercibimiento decretado, teniéndole por aceptados los hechos y procediendo a resolver de inmediato;

II. Cuando el reclamante no asista a la audiencia, a pesar de haber sido legalmente citado, se le tendrá por desistido de la reclamación presentada, salvo que acredite ante el Tribunal, dentro del término de 15 días hábiles posteriores, una causa que le hubiere impedido comparecer;

III. La audiencia iniciará con la presentación que realice el secretario del Tribunal, del presunto infractor, dando cuenta con el parte informativo, o la reclamación que hubiere originado el procedimiento, dando lectura al que corresponda;

IV. Posteriormente, el presunto infractor expresará por sí o por conducto de la persona designada, verbalmente o por escrito, en forma breve, las razones o argumentos que haga valer en su favor;

V. El presunto infractor y el reclamante, en su caso, ofrecerán las pruebas que consideren pertinentes, acompañado todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo;

VI. A continuación se recibirán los elementos probatorios que se hubieren aportado; y

VII. Se citará el asunto para resolución.

56. Así pues, AR3 instauró el procedimiento administrativo sin tomar en cuenta los requisitos formales establecidos en dicho Reglamento, ya que al no haber una reclamación de por medio por parte de algún ciudadano, se debía presentar el parte informativo (informe policial), el cual no fue elaborado por los agentes aprehensores, por lo que dicho procedimiento no contó con ningún sustento legal.

57. Por otra parte, hay que hacer notar que la hoja de “Resolución”, mediante la cual se señala la sanción a la cual se hizo acreedor QV1, también viene suscrita por AR4, quien tiene el deber de otorgar una defensa adecuada a las personas que son presentados ante el Tribunal de Barandilla; sin embargo, es claro que dicha defensa fue insuficiente, ya que permitió el desahogo de un procedimiento administrativo en contra de su defendido, sin que se contara con los elementos esenciales para tal efecto.

58. En definitiva, con la conducta omisa de la defensora municipal, contraviene lo señalado en los artículos 186 y 188 del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Guasave, Sinaloa, los cuales a la letra señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 186. Para la adecuada defensa de los derechos de quienes sean presentados ante la jurisdicción del Tribunal de Barandilla, se contará con defensores públicos municipales gratuitos.

ARTÍCULO 188. Corresponde a los defensores públicos municipales:

I. Asesorar a los presuntos infractores, que participen en la celebración de audiencias que establece este Bando;

II. Resolver las consultas que le formulen los presuntos infractores; y,

III. Proponer en cualquier tiempo, la conciliación en los asuntos en que exista un reclamante.

59. Así pues, la conducta desplegada por el personal adscrito a dicho Tribunal de Barandilla de Guasave, no sólo transgrede los derechos que reconoce nuestro derecho interno, sino también los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte, los cuales se mencionan a continuación:

- **Declaración Universal de Derechos Humanos.**

Artículo 10

1. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

Artículo 8

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez competente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija

lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

60. Por tales razones y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señora Presidenta Municipal de Guasave, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1 y AR2, que intervinieron en la detención de QV1 y omitieron la elaboración del informe policial correspondiente; asimismo, en contra del AR3, quien instauró el procedimiento administrativo sin contar con el informe policial, e incluso, omitió la valoración médica inmediata de QV1; y de igual manera, en contra de AR4, quien omitió brindar una defensa adecuada al quejoso, para que se determine lo que conforme a derecho proceda, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad, se impongan las sanciones correspondientes.

Se debe informar a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Sinaloa del inicio, seguimiento y resoluciones que recaigan a tales procedimientos.

SEGUNDA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, sea instruido y capacitado respecto a la obligación que tienen de elaborar el informe policial, aun cuando los hechos derivan en faltas al Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Guasave, Sinaloa.

TERCERA. Gire instrucciones a quien corresponda para que el personal del Tribunal de Barandilla de Guasave, reciba la capacitación necesaria a fin de que identifiquen los requisitos que se deben cumplir para la instauración de los procedimientos administrativos y la importancia de que los detenidos sean valorados inmediatamente por el médico de guardia al momento en que son puestos a su disposición.

CUARTA. Se instruya y capacite a personal de la Defensoría Pública Municipal de Guasave, para que se brinde una defensa adecuada a los presuntos infractores que son sujetos a los procedimientos administrativos que se siguen ante el Tribunal de Barandilla de Guasave.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

61. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

62. Notifíquese a la licenciada Diana Armenta Armenta, Presidenta Municipal de Guasave, Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **17/2018**, debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

63. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifiesten a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que en caso negativo, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

64. Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República, que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

65. También se les hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

66. En ese sentido, el artículo 1° y 102, apartado B, segundo párrafo de la misma, señalan lo siguiente:

Artículo 1. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 102.

(...)

B. (...)

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

67. En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

68. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

69. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y

garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

70. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

71. Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y 100, párrafo tercero del Reglamento Interior de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

72. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

73. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

74. Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima, dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente